Bucaramanga, 22 de octubre de 2018

Señor(a)
GLORIA DEL SOCORRO ESTRADA
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Carrera 23 No. 20 - 02
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 9651	
PROVIDENCIA	**Resolución No. 9651A**
FECHA DE LA PROVIDENCIA	24 de julio de 2017
A QUIEN SE NOTIFICA	**GLORIA DEL SOCORRO ESTRADA Propietario y/o Representante Legal** del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 02

LA INSPECCIÓN DE DESCONGESTION CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al propietario y/o representante legal del establecimiento en mención, debido a que se desconoce su domicilio toda vez que en la dirección en mención se verificó que ya no labora allí, procede el Despacho a aplicar lo dispuesto en el articulo 69, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011 y así realizar la notificación por aviso en la página electrónica. Así las cosas, éste Despacho se permite notificar la **Resolución No. 9651A de fecha 24 de julio de 2017**, por medio de la cual se ordena el archivo del expediente No. 7808/9651

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia contenida en seis (06) folios. Se le informa al notificado que contra dicho acto proceden los recursos de reposición y apelación, el de reposición será resuelto por éste despacho y el de apelación será resuelto por la Secretaría del Interior. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los dos (02) días hábiles siguientes del día de la presente notificación; tendrán que ser dirigidos a la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales y, radicados en la ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga.

Se publica el presente AVISO por un término de cinco (05) días contados a partir del dia 23 de octubre de 2018, en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales ubicada en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al retiro del aviso.

Certificación: El presente aviso se fija el 23 de octubre de 2018 a las 7:30AM y se desfija el 29 de octubre de 2018 a las 05:00PM

Atentamente,

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ
Inspectora Urbana de Policía.
Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales

Anexo: Seis (06) folios
Proyectó: Jaider Nicolás Martínez Carvajal
Abogado Contratista

INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN Nº 9651A

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 9651

Bucaramanga, 24 de julio de 2017

LA INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS

1. El 24 de mayo de 2010 se profirió auto que avoca conocimiento y se da inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial, ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 02. El expediente se radicó bajo el número 7808.

2. En el expediente reposan los fotocopias de los documentos de certificado de Cámara de Comercio, formulario de Registro Único Tributario, autorización para la comunicación pública de la música, Registro de Establecimientos Comerciales, Cédula de Ciudadanía de la señora Gloria del Socorro Estrada, tal como consta en los folios 11 al 16 del expediente No. 7808

3. El 19 de junio de 2013, se realizó visita al establecimiento comercial para constatar la actividad comercial del mismo y se observa en el acta levantada para dicha diligencia que "en el momento de la visita funciona un establecimiento comercial fuente de soda venta consumo y exhibición de licores BAR personas consumiendo cerveza en el momento, presentarse inspección segunda de establecimientos comerciales"

4. El 10 de julio de 2013 se profirió auto que avoca conocimiento y se da inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial, ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 02. El expediente ésta vez se radicó bajo el número 9651.

5. El 13 de mayo de 2014 se realizó visita al mismo establecimiento comercial y se constata en el acta levantada para dicha diligencia que "en el momento de la visita se observa nevera llena de cerveza, también hay cerveza en un stante y varias cajas de cerveza con envase dentro del establecimiento"

6. El 23 de mayo de 2014, se profiere constancia secretarial en donde se acumula el proceso con radicado 7808 al 9651, debido a que éstos dos se adelantan en contra del mismo establecimiento comercial.

Scanned by CamScanner

7. El 30 de julio de 2013, el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial en mención allega a este despacho fotocopias de los documentos a saber: certificado de Cámara de Comercio (folios 6 y 11), autorización para la comunicación pública de la música Sayco-acinpro (folio 7), autorización por la comunicación de obras al público Sayco-acinpro (folio 12) tal como consta en los en el expediente No. 9651.

8. El 27 de enero de 2014 se profiere resolución de fondo en donde se sanciona a la señora GLORIA DEL SOCORRO ESTRADA, con la suma de ($ 1.848.000) UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, por el incumplimiento en la documentación legal de su establecimiento comercial.

9. En el expediente consta que el 27 de enero de 2014 y el 26 de septiembre del mismo año, se intentó notificar personalmente la resolución de sanción, pero dichos intentos fueron fallidos

10. El 20 de marzo de 2015, el 15 de mayo de 2015 y el 31 de agosto de 2016 se realizaron visitas al establecimiento comercial y se citó al propietario y/o representante legal a éste despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querella de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Articulo 2º de la mencionada Ley.

A su vez, el Articulo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

"El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

Scanned by CamScanner

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible"

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un limite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem".

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

Lo anterior se pone de presente la precitada sentencia, al expresar que:

"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los

Scanned by CamScanner

particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios".

En este sentido el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la caducidad respecto de las sanciones, indicando que:

> *"**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."* Subrayas fuera del texto

En el caso sub examine, se denota que la actuación administrativa no se llevó a cabo dentro del término legal, pues a la fecha si bien se profirió resolución de sanción, la misma no fue notificada dentro del término legal, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Es así que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y otrora, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, señala que la actuación administrativa se ejerce adecuadamente **con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación**, al estimar que:

> *"La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)" En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido*

Scanned by CamScanner

por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:

"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso especifico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".(Subraya fuera de texto).

Asimismo, la sentencia T – 051 de 2016, menciona cuáles son las garantías mínimas a las que todo proceso administrativo debe ceñirse, al estipular que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.""(subraya fuera del texto).

Así pues, la Administración debe surtir todas las actividades de notificación en oportuno tiempo y de acuerdo a lo expresado en la Ley, además la actuación de ella, debe realizarse sin dilaciones injustificadas y así propender por el cumplimiento efectivo de lo expresado en la Ley y en concordancia con el principio y derecho que cada ciudadano tiene al debido proceso.

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que si bien se profirió auto que avoca conocimiento y por ende inicio el proceso administrativo, jamás se realizó efectivamente la notificación del mismo, requisito sine qua non para entrar a proferir una decisión de fondo, desde luego, dentro del término legal para ello, esto es, 3 años.

Finalmente en atención al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria.

Scanned by CamScanner

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad para sancionar al propietario y/o representante legal, señora GLORIA DEL SOCORRO ESTRADA del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 23 No. 20 - 02., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR el expediente radicado No. 9651, avocado el 10 de julio de 2013 y por ende el No. 7808 el cual fue acumulado al primero; proceso en contra del establecimiento comercial mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido, señora GLORIA DEL SOCORRO ESTRADA

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ
Inspectora Urbana de Policía
Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales

Proyectó: JAIDER NICOLÁS MARTÍNEZ CARVAJAL
Abogado Contratista

Scanned by CamScanner